



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00187-00**  
**Demandante: JHONATAN JOSÉ RADA GRANADOS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Acción: REPARACION DIRECTA**

En atención al informe secretarial que precede, se decretará la realización de un nuevo dictamen pericial que habrá de ser practicado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** al señor Jhonatan José Rada Granados, identificado con la C.C. No. 1.085.049.305, para que determine pérdida de capacidad laboral. Para el efecto se remitirán los dos dictámenes, que obran en el expediente, Acta de Junta Médica laboral No. 30264 de 15 de abril de 2009 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército, quien determinó un 13.5 % y el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar No. 5364 de fecha 15 de octubre de 2015, con un porcentaje de 63.71%.

Así mismo, el actor deberá allegar historia clínica donde consten los antecedentes y diagnóstico definitivo, exámenes clínicos que determinen el estado actual de salud, a fin de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronuncie en debida forma.

Los gastos que genere la prueba estarán a cargo de la parte actora, si bien la prueba fue solicitada por la entidad demandada, lo cierto es que el domicilio del demandante es la ciudad de Quibdó, conforme se señala en el libelo introductorio, situación que podría generar una deslealtad procesal, dado que el dictamen aportado junto a la demanda lo efectuó una Junta de Calificación que no corresponde a su domicilio. En el evento de no sufragar los gastos correspondientes se tendrá sin valor probatorio el dictamen aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019, a las 8:00 am  
  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SÉCRETARIO**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

**Radicado:** 54-001-33-31-006-2006-00108-00  
**Demandante:** CARMEN CECILIA PARADA JAIMES  
**Demandado:** E.S.E FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-  
MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- FIDUCIARIA  
POPULAR S.A.  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se encuentra al despacho la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para resolver el incidente de nulidad incoado por la señora mandataria judicial de MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

### ANTECEDENTES

Solicita la incidentalista se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta vincula al ministerio en calidad de sucesor procesal de la extinta ESE FRANCISCO DE PAULA SANTADER.

Los fundamentos presentados por la incidentalista se sintetizan así:

*"Debe tener en cuenta el despacho que el Ministerio desconoce los fundamentos de la acción teniendo en cuenta que lo notificado a mi poderdante, es el auto del despacho que ordena vincular al ministerio de la Protección Social como sustituto procesal en la demanda y mediante el cual ordena notificar al Ministerio de la Protección Social conforme lo expuesto por la voces del art. 150 del CCA..."<sup>1</sup>*

Corrido el traslado de rigor, la parte actora guardo silencio, y ha ingresado al despacho para decidir y a ello se procede.

### CONSIDERACIONES:

Doctrinariamente, la nulidad ha sido definida como la sanción que tiende a privar de efectos a un acto en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas. Cabe decir que en nuestro sistema las nulidades han sido clasificadas en sustanciales y procesales; estas últimas que es la que interesa al caso, se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un desvío de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del

---

<sup>1</sup> ver folios 1 y 2 cuaderno nulidad

proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. Esta clasificación tiene específicas incompatibilidades, en cuanto al momento de su petición, pues mientras que las primeras deben invocarse en proceso especial para ello, las segundas solo pueden pedirse dentro del proceso en que sucedan, y sólo excepcionalmente, cuando se trata de las causales de falta de citación o emplazamiento en legal forma al demandado, su representante o apoderado de aquél, o de éste, o por indebida representación, se faculta alegarlas separadamente mediante el recurso extraordinario de revisión, o como excepción dentro de la ejecución de la sentencia dictada irregularmente.

Se hace necesario reseñar que en interpretación de lo preceptuado en el artículo 6 de la ley procesal civil, y como lo ha sentado tanto la jurisprudencia, como la doctrina, las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto envuelven características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes; de ahí que cuando se ocasiona el quebrantamiento o descamino de las formas legalmente instituidas para la regular constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados, por regla general, con la nulidad de la actuación.

De otro lado tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, el legislador instituyó la figura de las nulidades procesales. Nuestro código de Procedimiento Civil, consigna en el Capítulo II del Título XI, las normas que rigen lo concerniente a las nulidades procesales, pudiéndose decir que en la ley procesal civil las nulidades de carácter procesal preexiste una reglamentación propia recogida en los artículos 140 al 147 C de PC.

El Estatuto Procesal Civil en desarrollo de los principios de la legalidad o especificidad, de trascendencia, de la declaración judicial, de la convalidación y saneamiento, consagra, respecto a este punto de las nulidades, entre otros, las causales que las generan; el de la legitimación o interés para proponerlas; el de la oportunidad para hacerlo y el de saneamiento, poniendo ello de presente que no hay nulidad sin ley, no hay nulidad sin perjuicio, y sin sentencia que la declare. Además es de reseñar, atendiendo lo dicho tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que pese a establecerse en nuestro sistema las nulidades procesales como necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, o en aras del finalismo del proceso que se proclama como esencial, no se debe permitir que sean utilizadas como medios para violar los deberes no cumplidos a cargo de las partes, ya que cualquier defecto de un acto procesal dentro del procedimiento queda subsanado por no reclamarse en tiempo, salvo que se trate de nulidades

insaneables. Por eso el interés por parte del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas. Es de referir además que el artículo 143 del C de PC, consagra los requisitos que han de observarse para alegar las nulidades procesales, donde señala que quien las alega deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamentan.

Revisado el escrito contentivo de la nulidad propuesta, no cabe hacer reparo sobre el cumplimiento de dichas existencias. En efecto; En lo que refiere al principio de la especificidad o taxatividad, que hace referencia a su consagración positiva, se observa que los argumentos en que se basa la nulidad alegada por la Representante judicial de la demandada, MINISTERIO PROTECCION SOCIAL no es la prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C de PC. En primer término se le advierte que *la causal de nulidad invocada (C.P.C, artículo 140 numeral 9) sólo se configura frente al auto admisorio de la demanda*<sup>2</sup>, lo cual no aplica para el presente caso

Hay lugar a decretar esta nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla."*

Con lo dicho se pone en evidencia, la regla según la cual, solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad, y a su vez, sólo el puede convalidarla, quedando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez de instancia en ejercicio de las atribuciones ex-oficio que la ley le otorga, decrete la nulidad en los casos a que a ello haya lugar.

Así las cosas, procede el estudio de la causal anulación alegada, consistente en la indebida notificación a la entidad MINISTERIO PROTECCION SOCIAL, del auto de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

*PRIMERO: Notifíquese personalmente al señor MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL, en su condición de representante de la NACION, la existencia del proceso de la referencia, por intermedio de la directora*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Radicación número: 25000-23-27-000-2006-02277-01(AC)

*Territorial de Norte de Santander del citado Ministerio, de conformidad con lo normado en el artículo 150 del código contencioso administrativo.*

El auto en mención es su parte motiva establece " De tal forma que al encontrarse el Ministerio de la Protección Social dentro de la relación jurídica del contrato de fiducia como fideicomitente, y al ser dispuesta la liquidación y extinción de la ESE por orden del Gobierno Nacional, las partes que se encuentran dentro del contrato de fiducia, FIDUCIARIA POPULAR S.A vocera del Patrimonio Autónomo **ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y MINISTERIO DE DE LA PROTECCION SOCIAL sustituirán procesalmente a la extinta entidad ESE Francisco de Paula Santander de Conformidad con el artículo 60 inciso segundo del C.P.C (Subrayo fuera texto)**

Para el caso en consideración es necesario revisar lo establecido por legislador respecto del Procedimiento a seguir cuando se presenta el fenómeno de Sucesión procesal; El artículo 60 del Ordenamiento Procesal Civil, dispone:

*Art. 60.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 22. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

A su vez establece el art. 62 ibídem establece "Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**, (lo subrayado fuera del texto)

Así mismo en sentencia del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG) establece lo siguiente:

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria. En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando "( ) a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario".*

*Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su Gerente sino el LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma. En relación con el segundo hecho (CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE LA COSA O DERECHO LITIGIOSO) cuando la parte contraria la acepta expresamente, cabe diferenciarla, como lo ha hecho la doctrina, partiendo de la distinción que hace el legislador entre el derecho litigioso y la cosa litigiosa. El derecho litigioso trata de la eventualidad de ganar o perder una controversia planteada en torno a la existencia o no de una relación jurídica sustancial debatida y que existe en forma independiente al derecho sustancial reclamado. Y la cosa litigiosa, alude al bien materia de disputa en el proceso...”*

Revisado el devenir procesal, se tiene que en auto de 29 de marzo de 2011, ordenó en su numeral primero NOTIFICAR personalmente al señor MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL, en su condición de representante de la NACION, la existencia del proceso de la referencia en virtud a la sucesión procesal ordena en auto en mención, lo cual se cumplió a cabalidad tal como consta en notificación vista a folio 225.

No obstante, dicha nulidad no tiene la trascendencia que pretende imprimirle el memorialista, en la medida en que no configuran en parte alguna violación al derecho de defensa y debido proceso de la demandada, porque no constituyen desconocimiento alguno de las formalidades previstas por el legislador para el fin pretendido como era el enteramiento del auto 29 de marzo de 2011 que lo tiene por sucesor procesal, para que asuma el proceso en el estado en que se encuentre, el cual se le notificó personalmente al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL<sup>3</sup>. Recordemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la normatividad adjetiva, en la interpretación de la ley procesal, debemos tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La realidad expedencial nos muestra que tal objetivo se cumplió a cabalidad; las diligencias surtidas para la comunicación surtieron plenos efectos, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa;

De suerte que, no es cualquier error el que configura la nulidad materia de estudio; la falencia debe ser seria, al punto que verdaderamente violente o amenace los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, cosa que no se configura en el plenario, de manera que se torna necio y meramente dilatorio pretender una nulidad en las condiciones planteadas.

En conclusión no existe en manera alguna tipificada la causal alegada por el incidentalista.

---

<sup>3</sup> ver folio 225

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la nulidad solicitada por la apoderada del MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, conforme las motivaciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** .Prosígase el trámite normal del proceso, en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 040

En la fecha 05/06/2019 se notificó por estado el auto anterior.

FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
Secretario